



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de abril de 2024.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL PUEBLA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Diagonal Defensores de la República No. 862,
Col. Adolfo López Mateos, C.P. 72260 Puebla, Puebla.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito con número de oficio CDE/CG-008/2024, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

PRIMERA.- Aun cuando es claro que en términos del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización se establecen los criterios de la aplicación e interpretación de las disposiciones del citado Reglamento, **el cual en primer lugar debe ser gramatical**, se requiere la confirmación de lo siguiente:

1. **Cualquier aportación en especie que sea considerada gasto de campaña** en términos del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala:

(...)

Debe de ser comprobada mediante la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento. Lo anterior con base en la aplicación gramatical del artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

2. En coherencia con lo manifestado en el numeral anterior, **no es permitido registrar las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, mediante valor razonable.**

3. En complemento con lo manifestado en el numeral 1, no obstante que las aportaciones en especie que sean consideradas gasto de campaña, debe de ser comprobadas mediante la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento, **pero además si superan las 90 UMA invariablemente también realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación (art. 104 R.F.) y además con base lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

simpatizantes, si la aportación es por un Importe Igual o superior a 1,605 UMA se deberá adjuntar a la póliza en la que se registre el Ingreso lo siguiente:

- a) *Cuestionario de evaluación de riesgos a que refiere el artículo 11 de los lineamientos antes citados;*
- b) *Comprobante fiscal que acredite la compra o propiedad del bien o servicio que se aportó, expedido a nombre de la persona aportante;
En ausencia del comprobante fiscal que se menciona en el párrafo anterior, deberá aportar copia del estado de cuenta bancario de la cuenta a nombre de la persona aportante, con la que se realizó el pago por la compra del bien o servicio aportado o, en su caso, el comprobante de pago o transferencia;
Para el caso de aportaciones por el uso de inmuebles, instrumento notarial que acredite la propiedad del bien o documentación que acredite el dominio del mismo. En caso de que la persona aportante no sea la propietaria, contrato firmado con esta última, en el que se contemple la autorización para arrendar o permitir el uso por parte de terceros; y*
- c) *La constancia de situación fiscal de la persona aportante.*

***SEGUNDA.- ¿Cuando en el Reglamento de Fiscalización se señala el término factura, se debe entender por ésta al Comprobante Fiscal Digital por Internet que establece el Sistema de Administración Tributaria (SAT)?
(...)***

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), realiza diversos cuestionamientos respecto de los cuales solicita le sea dilucidado lo siguiente:

- 1) Si la aportación en especie considerada como gasto de campaña, debe ser comprobada mediante la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor registrado será el establecido en dicho documento.
- 2) Si es permitido registrar las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, mediante valor razonable.
- 3) Las aportaciones en especie que sean consideradas como gasto de campaña, que superen las 90 UMA deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo, asimismo, si la aportación es por un importe igual o superior a 1,605 UMA, se deberá adjuntar a la póliza en la que se registre el ingreso la documentación referida en los lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes.
- 4) Si el término factura que señala el Reglamento de Fiscalización, debe entenderse como Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI), que establece el Sistema de Administración Tributaria (en adelante SAT).

II. Marco normativo

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

CPEUM), prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuno y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

El artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo anterior implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De igual manera el artículo 53, numeral 1 de la LGPP establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Dicho financiamiento privado, deberá respetar las restricciones establecidas en los preceptos marcados con los números 54 y 55, todos de la LGPP, así como ceñirse a las reglas y características establecidas en el artículo 56 de dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 60, inciso f) de la LGPP, establece las características a las cuales se tienen que sujetar los sistemas contables de los partidos políticos, a lo cual, señalando que una de dichas características deberá ser el facilitar el reconocimiento de las operaciones de sus ingresos, gastos, activos pasivos y patrimoniales.

Así, el artículo 76 de la LGPP, establece los gastos de campaña, considerándose los siguientes:

- a) Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Ahora bien, es importante mencionar, que el **valor razonable**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) será aquel que represente "*el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia*".

En el mismo orden de ideas, de conformidad con los artículos 26 y 27 del RF, se determinará el **valor razonable** de un producto o servicio tanto de aportaciones en especie, como de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, respectivamente, detallando la forma en que la autoridad establecerá los costos de lo que, de ser el caso, el instituto político sea omiso en reportar.

No es óbice mencionar, que el artículo 108, numeral 1, del RF señala que los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su **valor comercial**.

Ahora bien, el artículo 47 del RF establece que las aportaciones que los sujetos obligados reciban de militantes y simpatizantes deberán ajustarse a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del RF, y se soportarán con los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del SIF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 96 del RF, respecto de los ingresos por aportaciones de militantes, señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o **en especie**, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar comprobados con la documentación original, así como estar reconocidos y registrados en su contabilidad.

En concordancia con lo anterior, las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1 del RF.

Bajo este tenor, el artículo 104 del RF, determina el control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas independientes y candidaturas, en específico el numeral 2 del artículo en comento, establece que las aportaciones por montos superiores al equivalente a 90 UMA invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del RF, regulan lo concerniente a las aportaciones en especie, las que de conformidad con el diverso 105 del RF, pueden realizarse por los siguientes conceptos:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
- c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP.
- d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por esta Unidad Técnica de Fiscalización por debajo del valor de mercado.

En ese tenor, todos los ingresos, tanto en efectivo como en especie, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente que expida el partido político, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 46 del RF.

En el mismo orden de ideas, el artículo 29 del CFF establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales, por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes, los cuales deberán ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

Asimismo, el artículo 29-A del CFF establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales digitales, siendo los siguientes:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta;
- II. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria,
- III. El lugar y fecha de expedición;
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.

De lo anterior, es posible concluir que todo contribuyente debe solicitar un comprobante fiscal al adquirir un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente de bienes inmuebles y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de comprobar la operación; este comprobante fiscal permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de un impuesto contra el que se tiene a cargo (acreditamiento), y a la vez permite comprobar un ingreso, por lo que en estos casos se dice que es un comprobante para efectos fiscales.

Por otro lado, los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes (en adelante Lineamientos Generales), tienen por objeto dotar a los sujetos obligados de mecanismos y reglas complementarias que, de manera preventiva e indiciaria, permitan verificar el origen de las aportaciones de recursos que reciban en efectivo y en especie, por parte de su militancia y simpatizantes; sin que dichos mecanismos limiten el ejercicio de facultades de comprobación de la UTF ni eximan de responsabilidad a los sujetos obligados.

Es relevante destacar, que el artículo 11 de los Lineamientos Generales, establece que previo a la recepción de aportaciones, los sujetos obligados deberán aplicar un cuestionario de evaluación de riesgo a quienes tengan la pretensión de hacer aportaciones, el cual debe firmarse por el Representante de Finanzas del sujeto obligado y por la persona aportante.

Por lo que, en ese orden de ideas el artículo 19 de los Lineamientos Generales, señala que para las aportaciones en especie por importes individuales iguales o superiores a 1,605 UMA, así como para aquellos casos en los que el cuestionario de evaluación arroje como resultado **un riesgo moderado**, adicionalmente a la comprobación que establece el RF, los sujetos obligados deberán recabar de sus aportantes la documentación señalada.

III. Caso concreto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Expresado el marco normativo que atañe a los cuestionamientos planteados por el Contralor General del CDE del PRI en Puebla, se informa lo siguiente:

Respecto al **primer cuestionamiento**, relativo a la aportación en especie considerada como gasto de campaña, esta debe ser comprobada mediante la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor registrado será el establecido en dicho documento.

Al respecto, se debe retomar el contenido del artículo 56 numeral 4 de la LGPP, el cual establece que para las aportaciones en especie, se hará constar en un contrato celebrado entre las partes en el que se precise lo siguiente:

- El valor unitario de los bienes o servicios aportados
- El monto total de la aportación
- El número de unidades aportadas
- **La factura en la que se precise la forma de pago;** conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del CFF.

Cabe mencionar que cuando se trate de donaciones de bienes muebles, el artículo 108 del RF, establece la forma de registro de dichos ingresos, los cuales **deben de ser comprobados mediante la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento**

Así, del artículo 76 de la LGPP se desglosan los diversos conceptos que pueden ser considerados como gastos de campaña, dentro de estos puede darse el caso de que durante las campañas se realice la **donación a la campaña de algún bien mueble**, por lo que, si fuese ese caso, para ello aplicaría lo señalado como **comprobación de dicho ingreso en especie**.

No es óbice señalar que el artículo 108, numeral 2 del RF, establece que cuando el bien aportado sea considerado como gasto de campaña en los términos del artículo 76 de la LGPP, **el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro** será invariablemente el consignado en dicho documento.

Por lo anterior, es importante mencionar que todos los ingresos, tanto en efectivo como en **especie**, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la **documentación comprobatoria** correspondiente que expida el partido político, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del CFF, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 46 del RF.

Por lo que hace al **segundo cuestionamiento** planteado, respecto a si es permitido registrar las aportaciones en especie consideradas como valor razonable, al respecto se debe resaltar que conforme al artículo 108, numeral 1, del RF los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su **valor comercial**.

Por lo anterior, cuando el origen del gasto a registrarse corresponda a una donación en especie, **no es permitido** registrar las aportaciones en especie, mediante **valor razonable**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Atendiendo al **tercer cuestionamiento**, respecto a la documentación que se debe adjuntar a la póliza en la que se registre el ingreso, en relación a las aportaciones en especie que sean consideradas como gasto de campaña, superen los 90 UMA deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo, asimismo, si la aportación es por un importe igual o superior a 1,605 UMA.

En ese sentido, se advierte que el artículo 104 del RF, establece que las aportaciones por montos superiores al equivalente a 90 UMA invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

Adicionalmente, si bien el artículo 11 de los Lineamientos Generales, establece que previo a la recepción de aportaciones, los sujetos obligados deberán aplicar un cuestionario de evaluación de riesgo a quienes tengan la pretensión de hacer aportaciones, también lo es que el artículo 19 de los mismos Lineamientos señala que para las aportaciones en especie por importes individuales **iguales o superiores a 1,605 UMA**, así como para aquellos casos en los que el cuestionario de evaluación previa arroje como resultado **un riesgo moderado**, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Cuestionario de evaluación de riesgos a que refiere el artículo 11 de los presentes lineamientos.
- b) Comprobante fiscal que acredite la compra o propiedad del bien o servicio que se aportó, expedido a nombre de la persona aportante. En ausencia del comprobante fiscal que se menciona en el párrafo anterior, deberá aportar copia del estado de cuenta bancario de la cuenta a nombre de la persona aportante, con la que se realizó el pago por la compra del bien o servicio aportado o, en su caso, el comprobante de pago o transferencia.
- c) Para el caso de aportaciones por el uso de inmuebles, instrumento notarial que acredite la propiedad del bien o documentación que acredite su dominio. En caso de que la persona aportante no sea la propietaria, contrato firmado con esta última, en el que se contemple la autorización para arrendar o permitir el uso por parte de terceros.
- d) La constancia de situación fiscal de la persona aportante.

Derivado de lo anterior, se señala que para la comprobación de las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, se debe considerar tanto lo señalado en el artículo 104 del RF, así como lo señalado en los Lineamientos Generales, que les sea aplicable según cada caso en particular.

Por último, respecto al **cuarto cuestionamiento planteado**, en el que solicita se dilucide si el término factura que señala el RF, debe entenderse como el CFDI que establece el SAT. Al respecto, es menester precisar que el **CFDI es una factura** electrónica que describe un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción, el costo y los impuestos correspondientes al pago de dicha transacción, en términos de lo establecido en el artículo 29 del CFF.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14878/2024
Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

- Que la aportación en especie, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberá estar sustentada con la **factura** correspondiente que expida el partido político, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del CFF.
- Que cuando el origen del gasto a registrarse corresponda a una donación en especie, **no es permitido** registrar las aportaciones en especie, mediante **valor razonable**, pues conforme al artículo 108, numeral 1, del RF los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su **valor comercial**.
- Que para la comprobación de las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, se debe considerar tanto lo señalado en el artículo **104 del RF**, así como con lo señalado en los **Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes**, aplicables al caso en concreto.
- Que el término **factura** en el RF, deberá entenderse como el **CFDI** en representación XML y PDF, que establece el Sistema de Administración Tributaria.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	María Teresa Cruz Ortiz Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

